



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintidós.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Calle Cacama, Número 3 (tres), Colonia Santa Isabel Tola, Alcaldía Gustavo A. Madero, Código Postal 07010 (siete mil diez), en esta Ciudad, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el veintidós del mismo mes y año, por la servidora pública Susana Ponce Álvarez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados, constancias remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/584/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras de este Instituto.-----

2.- Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] ostentándose como Titular del establecimiento visitado, mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, a través del cual se tuvo por acreditado su interés en el presente procedimiento, asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.-----

3.- El día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. en la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] Interesado en el presente procedimiento, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos; turnándose el presente expediente a la fase de resolución.-----

4.- Con fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0880/2022, de fecha veinticinco de marzo del mismo año, firmado por el Director del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), a través del cual da respuesta al oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/492/2022, recayéndole acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, en el que se ordena agregar el mismo a los autos del expediente en que se actúa.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa General de Desarrollo Urbano, así como al Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Gustavo A. Madero, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todos y cada una de las constancias, alegatos, y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE CACAMA NÚMERO 3, COLONIA SANTA ISABEL TOLA, CÓDIGO POSTAL 07010, ALCALDÍA GUSTAVO A MADERO, ME CERSIORO DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR INDICARLO NOMENCLATURA Y PLACAS OFICIALES Y POR COINCIDIR CON LA FOTOGRAFIA INSERTA EN LA PRESENTE ORDEN. EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA AL ENCARGADO PERSONA QUE ME ATIENDE, ANTE QUIEN ME IDENTIFICÓ Y LE ENTREGO EN PROPIA MANO ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. SE OBSERVA INMUEBLE PREEXISTENTE CON LOCALES COMERCIALES EN PLANTA BAJA COMO MISCELANEA RAGO, POSTERIOR SE UBICA EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA Y CONTINÚAN CUATRO LOCALES CON CORTINA CERRADA. EL ESTABLECIMIENTO DE MERITO CUENTA CON FACHADA BLANCA SIN DENOMINACIÓN VISIBLE. AL INTERIOR SE OBSERVAN TRES SILLAS DE PLASTICO, UN TELEVISOR, UNAS CAJAS Y TAMBOS DE PLÁSTICO, UN PIZARRÓN DONDE SE LEE: SALIDAS ASÍ CÓMO ALGUNOS HORARIOS, POSTERIOR SE ENCUENTRA UNA TAQUILLA DE MADERA CON CRISTAL Y SANITARIOS. EN EL EXTERIOR SOBRE BANQUETA SE OBSERVAN NUEVE SILLAS DE PLÁSTICO SEMIFIJAS. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE SE DESGLOSA LO SIGUIENTE: 1.- INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y TRES NIVELES CON LOCALES COMERCIALES EN PLANTA BAJA Y EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA SE UBICA EN PLANTA BAJA 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE VENTA DE BOLETOS DE VIAJE 3.- AL EXTERIOR SE OBSERVAN NUEVE SILLAS DE PLÁSTICO SEMIFIJAS, 4.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES A) LA SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA ES DE 38 M2 (TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS), TENIENDO ACCESO ÚNICAMENTE AL ÁREA QUE OCUPA EL ESTABLECIMIENTO DE MÉRITO, B) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO ES DE 38 M2 (TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS) 5.- EL ESTABLECIMIENTO SE UBICA ENTRE LAS CALLES IZTACCHUATL Y ILHUICAMINA, SIENDO ESTA ÚLTIMA LA MAS CERCANA QUE HACE ESQUINA CON DICHO INMUEBLE. 6.- CUENTA CON TRES MÓDULOS DE TRES ASIENTOS CADA UNO, DOS DE ELLOS SOBRE FACHADA Y UNO ENFRETE. RESPECTO DE LOS INCISOS A Y C SE DESCRIBEN EN APARTADO CORRESPONDIENTE Y NO EXHIBE DOCUMENTO B EL CUAL ES CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble preexistente constituido de 4 (cuatro) niveles, con cuatro locales con cortina cerrada en planta baja, sin denominación visible, al interior tres sillas de plástico, un televisor, cajas, tambos de plástico, un pizarrón donde se lee: salidas así como algunos horarios, una taquilla de madera con cristal y sanitarios, asimismo, al exterior sobre banqueta, nueve sillas de plástico semifijas; señalando el aprovechamiento de "Venta de boletos de viaje", en una superficie de 38 m² (treinta y ocho metros cuadrados), la cual se determinó utilizando telémetro láser digital marca Bosh GLM 150, tal y como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita en relación a la documentación que se requieren en la orden de visita en estudio lo siguiente:

I.- SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR DIRECCIÓN GENERAL DE REORDENACION URBANA Y PROTECCIÓN ECOLOGICA, TIPO COPIA CERTIFICADA, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTITRES DE MAYO DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO 015371 PARA EL DOMICILIO EN COMENTO, UTILIZACIÓN ACTUAL DEL PREDIO TAQUILLA DE BOLETAJE TERMINAL.

II.- AVISO DE INGRESO AL SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE AQUELLOS QUE OPERAN CON DECLARACIÓN DE APERTURA PARA EN LO SUCESIVO FUNCIONEN CON AVISO PARA OPERAR ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO GAMAVREG2015-08-2800152353, PARA EL DOMICILIO EN COMENTO CON GIRO TAQUILLA DE BOLETAJE Y TERMINAL EN UNA SUPERFICIE DE 36 METROS CUADRADOS.

En ese sentido, esta Autoridad al advertir que las documentales exhibidas a la Persona Especializada en Funciones de Verificación en el desarrollo de la visita, también fueron ofrecidas como prueba durante la substanciación del procedimiento, se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por Persona Especializada en Funciones adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, manifestaciones que tienen valor probatorio pleno, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

“La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”.-----

II.- Se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, firmado por el ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, en el cual medularmente señaló lo siguiente:-----

“[...] Que las aseveraciones, manifestaciones y argumentos de hecho y de derecho que se harán valer a lo largo del presente escrito de observaciones y ofrecimiento de pruebas, sean tomados en consideración, y en el momento procesal oportuno sea emitida la Resolución Administrativa en la que se determine que el suscrito en mi calidad de titular establecimiento mercantil que nos ocupa, cumple con todos y cada uno de los ordenamientos y disposiciones jurídicas aplicables a la materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, de conformidad con los Programas Delegacionales, Parciales y Generales de Desarrollo Urbano.

*[...] Conforme lo anterior, resulta evidente que, al carecer de algunos de los elementos de validez del acto administrativo, la Visita de Verificación Administrativa con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/092/2022, al estar viciada de origen, debe ser **declarada nula**; ya que, queda de manifiesto que la Orden de Visita de Verificación que nos ocupa, fue dirigida, **al inmueble ubicado en “CALLE CACAMA NÚMERO 3, COLONIA SANTA ISABEL TOLA, CÓDIGO POSTAL 07010, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO**, situación que como ya se ha hecho mención, repercute directamente en la validez del acto administrativo, ya que fue dirigida específicamente al Titular del **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE VENTA DE TAQUILLA DE BOLETAJE Y TERMINAL, CON DENOMINACIÓN “TRANSPORTES MORENO”**, situación que afecta de manera directa la legalidad del Acto Administrativo que se combate; más aún, cuando la Autoridad Ordenadora, tuvo en todo momento la posibilidad de dirigir de manera correcta dicha Orden de Visita; lo anterior, toda vez que con anterioridad a la Visita de Verificación, por parte del suscrito, se habían realizado diversos trámites ante la Administración Pública de la Ciudad de México, relativos al establecimiento mercantil que nos ocupa, mismos en los que queda de manifiesto de manera clara e indubitable que se **trata de un Establecimiento Mercantil, con giro y denominación antes mencionado**.*

*[...] De acuerdo con lo anterior y tal como pudo ser apreciado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, se desprende que, en todo momento se han respetado todas las disposiciones jurídicas aplicables en Materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo en esta Ciudad de México, de conformidad con lo asentado en el Acta de Visita de Verificación levantada por dicho Personal, en la cual aseveró que **se trata de un establecimiento mercantil con giro de venta de boletos de viaje**, con lo cual se comprueba a todas luces que se cumple con la Norma de Zonificación de Uso del Suelo, robusteciendo lo antes dicho con el **Certificado de Zonificación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos** de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, con número de folio 015371 [...]” (SIC).*-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

Por lo que hace al argumento vertido en contra de la Orden y Acta de Visita de Verificación, es de señalar que se trata de manifestaciones de inconformidad respecto de la legalidad de la orden y acta de visita de verificación, las cuales no producen efectos jurídicos ante esta autoridad, tendientes a anulabilidad del acto "reclamado", ello en virtud de que el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal establece en sus artículos 59 y 60, los medios de impugnación en contra de los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación, así como los plazos y términos alusivos a su presentación, máxime que esta autoridad no tiene facultad para declarar la invalidez o en su caso declarar la nulidad respecto de la Orden y/o Acta de Visita de Verificación, en virtud de que los actos emitidos por esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, no pueden ir más allá de lo permitido o establecido en el marco jurídico en el cual se delimita su competencia, atribuciones y/o facultades, como es en el caso en concreto lo dispuesto en el artículo 17 apartado C sección primera, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 17.- La persona titular de la Dirección General, en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por la Dirección de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental, así como por las Direcciones Ejecutivas: de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, de Substanciación y Calificación, de Verificación Administrativa y de Verificación al Transporte y por la Dirección de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

(...)

APARTADO C. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación lo siguiente:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. La Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, es competente para:

I. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte;

II. Determinar los requerimientos, apercibimientos y prevenciones que se realicen en el procedimiento de verificación administrativa de su competencia, así como allegarse de la información necesaria para tal efecto;

III. Determinar, cuando lo considere procedente, la práctica o ampliación de cualquier diligencia para mejor proveer durante la substanciación del procedimiento de su competencia;

IV. Conocer, determinar y aplicar las medidas cautelares y de seguridad, imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar las acciones necesarias para su ejecución y seguimiento;

V. Suscribir las resoluciones derivadas de los procedimientos de verificación correspondientes conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas procedentes;

VI. Suscribir las resoluciones de los procedimientos derivados de las visitas de verificación voluntarias, determinando en su caso, las irregularidades encontradas y las acciones para subsanarlas en el término que se señale para tal efecto;



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

VII. Conocer, substanciar y resolver los incidentes de solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de seguridad, así como de las sanciones determinadas; -----

VIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos a los que tenga acceso con motivo del desempeño de sus funciones; -----

IX. Solicitar la validación o compulsación de los documentos que requiera para el desempeño de sus funciones; -----

X. Informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, lo relativo a los procedimientos de verificación administrativa en los que se hayan obtenido bienes con motivo de la ejecución de una medida cautelar o de seguridad o en su caso sanción, previamente a la publicación del presente Estatuto, a efecto que determine la procedencia del destino final de los bienes; -----

XI. Informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, lo relativo a los bienes que no hubieran sido reclamados al Instituto dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubieran puesto a disposición de la persona interesada, con motivo de la ejecución de medida cautelar o de seguridad o en su caso sanción, remitiendo el soporte documental respectivo para la ejecución del destino final procedente, y -----

XII. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. -----

Respecto a sus demás manifestaciones, estas se centran en señalar que se cumple con las disposiciones aplicables en materia de Desarrollo Urbano, en términos de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, por lo que esta autoridad entrará a su estudio junto con las pruebas ofrecidas y los hechos señalados en el acta de visita de verificación, en párrafos posteriores.-----

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas aportadas en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales consisten en:-----

1) Impresión del Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, Folio GAMAVREG2015-08-2800152353, Clave del establecimiento GAM2015-08-28RAVBA00152353, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del que se desprende que el ciudadano [REDACTED] hizo de conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), que el establecimiento ubicado en Calle Cacama, Número 3 (tres), Colonia Santa Isabel Tola, Alcaldía Gustavo A. Madero, Código Postal 07010 (siete mil diez), anteriormente operaba con Declaración de Apertura, sin embargo, en el apartado de ESTABLECIMIENTO MERCANTIL del mencionado Aviso, no se hace constar el "Folio" de la citada Declaración, implicando que no se tenga certeza sobre su existencia, aunado a que no fue ofrecida como medio de prueba durante la substanciación del presente procedimiento, ni exhibida al momento de la visita, haciendo evidente que el promovente no acredita que el establecimiento materia del presente procedimiento haya operado anteriormente con Declaración de Apertura.-----

2) Impresión del Registro de la cita realizada en el portal del Sistema de Citas de la CDMX para el trámite Expedición de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, con folio



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

de la cita CDMX-140322-00101, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la cual se acredita únicamente el inicio del trámite de expedición de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial para el inmueble de mérito.-----

- 3) Original de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, Folio 0222/2022, con fecha de expedición diecisiete de marzo de dos mil veintidós, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la cual se acredita que el inmueble verificado tiene como domicilio el ubicado en Cacama, Colonia Santa Isabel Tola, Alcaldía Gustavo A. Madero, con Número Oficial asignado 03 (tres).-----

Por lo que hace a la copia certificada de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, Folio 015371, con fecha de expedición del cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, de la que se advierte que se solicitó el uso de suelo de "Taquilla de boletaje terminal", en una superficie a ocupar de 60 m² (sesenta metros cuadrados), en el inmueble ubicado en Calle Cacama, número 3 (tres), Colonia Santa Isabel Tola, Código Postal 07010 (siete mil diez), de la ahora Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, está autoridad emitirá pronunciamiento en párrafos posteriores.-----

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos:-----

"[...] los alegatos se presentaron por escrito de fecha de la presente audiencia al cual se le asignó el número de folio 02930 en la Oficialía de Partes de este Instituto, solicitando se tengan por vertidos y reproducidos en tiempo y forma y en este acto los ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito inicial. Asimismo en este acto exhibo original y copia simple para cotejo del trámite de la Constancia de Alineamiento y/o número Oficial, de la cual informé y acredité a este Instituto que había agendado una cita para tales efectos, por lo que una vez que cuente con dicha constancia la presentaré [...]" (sic).-----

Manifestación de la que se desprende que el ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, presentó sus alegatos mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha de la audiencia, al cual se le asignó el folio 02930, solicitando se tengan por vertidos y reproducidos en tiempo y forma, asimismo, refiere haber exhibido en original y copia simple para cotejo, el trámite de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, ya que había agendado una cita para realizar dicho trámite, el cual sería presentada una vez que cuente con la misma; siendo relevante señalar que el número de folio de oficialía de partes que refiere el visitado, le fue asignado a su escrito de observaciones ingresado el día siete de marzo de dos mil veintidós.-----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.-----

Al respecto, observó medularmente un inmueble preexistente constituido de 4 (cuatro) niveles, con cuatro locales con cortina cerrada en planta baja, sin denominación visible, al interior tres



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

sillas de plástico, un televisor, cajas, tambos de plástico, un pizarrón donde se lee: salidas así como algunos horarios, una taquilla de madera con cristal y sanitarios, asimismo, al exterior sobre banqueta, nueve sillas de plástico semifijas; señalando el aprovechamiento de "Venta de boletos de viaje", en una superficie de 38 m² (treinta y ocho metros cuadrados).-----

En ese sentido, para efectos de acreditar que la actividad y superficie observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación se encuentran permitidas por la zonificación aplicable al inmueble de estudio, durante la substanciación del presente procedimiento el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] interesado, ofreció una copia certificada de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, Folio 015371, con fecha de expedición del cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, por lo que a efecto de mejor proveer fue solicitada la validación de información relativa a la expedición de dicha Constancia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/492/2022, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós.-----

En atención a lo anterior, se recibió el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0880/2022, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de abril de dos mil veintidós, signado por el Director del Registro de Planes y Programas de la citada Secretaría, del cual se advierte en su parte que interesa lo siguiente:-----

"[...] Derivado de lo anterior, se observa que la información proporcionada en su oficio y la copia simple anexa al mismo, no es coincidente con el que se encuentra contenido en el expediente que obra en esta Dependencia de la presumible "Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo Folio número 015371, de fecha de ingreso veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno para el predio ubicado en Cacama número 3, Colonia Santa Isabel Tola, Alcaldía Gustavo A. Madero", por lo que se concluye que NO FUE EMITIDA, por esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda [...]" (Sic).-----

Por lo que tomando en consideración que la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), no cuenta con soporte documental que advierta que esa dependencia haya expedido la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, Folio 015371, con fecha de expedición del cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, para el inmueble ubicado en Calle Cacama, Número Oficial 3 (tres), Colonia Santa Isabel Tola, Código Postal 07010 (siete mil diez), Alcaldía Gustavo A. Madero, con el uso solicitado de Taquilla de boletín terminal, en una superficie a ocupar de 60 m² (sesenta metros cuadrados), ofrecida como prueba por el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] interesado en el presente procedimiento, su valor demostrativo deviene de su autenticidad y toda vez que la misma carece de matriz o bien esta no se encuentra en los registros de la Dirección del Registro de Planes y Programas de dicha Secretaría, no se puede reputar como documental auténtica, ya que la certeza y autenticidad de los documentos, así como su eficacia probatoria, existencia y validez, depende de que se cumpla cabalmente con los requisitos que las leyes establecen para su emisión, a saber los artículos 327 y 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, establecen lo siguiente:-----

ARTICULO 327. Son documentos públicos:-----

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

- II.- Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; -----
- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal; -----
- IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; -----
- V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete; -----
- VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho; -----
- VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno General o de los Estados, y las copias certificadas que de ella se expidieren; -----
- VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie; -----
- IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; -----
- X.- Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y -----
- XI.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.-----
- (...)------

ARTICULO 333. Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. -----

TAMBIÉN PODRÁ HACERLO EL JUEZ POR SÍ MISMO CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE. -----
(Énfasis añadido)

Del contenido de los numerales en cita, en lo que aquí interesa se desprende que son documentos públicos los auténticos expedidos por personas que desempeñan cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, así como las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por los funcionarios a quienes les compete y que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se demuestre expresamente que no son auténticos, aunado a que es de explorado derecho que toda prueba que se repunte ilegal desde su origen no tendrá validez alguna, y por tanto es nula para sustentar las pretensiones de la persona oferente, y por ende las autoridades deben considerarla nula de manera directa y abstenerse incluso de analizarla para argumentar en su caso si es legal o no; motivo por el cual la prueba que nos ocupa, no será tomada en cuenta para efectos de la presente determinación. -----

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Registro digital: 269477
Instancia: Tercera Sala
Sexta Época
Materia(s): Civil



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXIV, Cuarta Parte, página 47 Tipo: Aislada

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALOR PROBATORIO Y OBJECIONES A LOS.

Si la falta de autenticidad de un documento se desprende del documento mismo, y para comprobarla, basta con que no contenga alguna de las formalidades que la ley establece para que sea auténtico, esas circunstancias deben ser observadas por el juzgador, al valorar la prueba, sin necesidad que las partes se lo adviertan. En cambio, puede ocurrir que, aunque un documento satisfaga los requisitos que la ley exige para que sea auténtico, no debe concedérsele valor probatorio, cuando por ejemplo en una copia certificada esta alterado, en alguna forma, el contenido de la matriz a que corresponde, o que tal matriz no exista, en cuyo caso, no es posible que el juzgador, tan solo leyendo la copia, se entere de dichas circunstancias, y es justamente en esas situaciones, cuando la parte afectada debe objetar el documento, en los términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles y, en su caso, pedir el cotejo a que se refiere el artículo 326 del propio código.

Amparo directo 10314/66. Catarina Landeros de Soria. 28 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Ahora bien, para efectos de emitir la presente resolución, esta autoridad procede al estudio del Decreto que Contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el doce de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), del que se advierte que al inmueble verificado le aplica la zonificación HC/3/30/M, Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 (tres) niveles máximos de construcción y 30 % (treinta por ciento) mínimo de área libre, densidad M (Media).

En esa tesitura, para determinar si la actividad de "Venta de boletos de viaje", desarrollada en el inmueble materia del presente procedimiento se encuentra permitida conforme a la zonificación aplicable, se procede entrar al estudio de la Tabla de Usos del Suelo contenida en el citado Programa Delegacional, de cuyo contenido se desprende que en la zonificación HC (Habitacional con Comercio en planta baja), la actividad observada al momento de la visita de verificación, consistente en "Venta de boletos de viaje", no se encuentra contemplada dentro de los usos permitidos, por lo que es evidente que el visitado realiza una actividad que de conformidad con el multicitado Programa Delegacional, no se encuentra permitida, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que para mayor referencia a continuación se citan:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal. -----

(...)------

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano”.-

Así las cosas, de los artículos transcritos se advierte que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, las normas de ordenación y demás disposiciones aplicables, por lo tanto, era ineludible la obligación del visitado respetar la zonificación aplicable al inmueble de mérito, y ejercer únicamente los aprovechamientos de las actividades permitidas, de conformidad con el Decreto que Contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el doce de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), lo anterior en relación con lo dispuesto en los artículos antes citados, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal actual Ciudad de México, circunstancias que no acontecieron, por lo que esta autoridad determina procedente imponer al ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, las sanciones respectivas, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que no observó las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de Desarrollo Urbano, al ejercer la actividad de “Venta de boletos de viaje”, la cual no se encuentra permitida de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal antes citado, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México.-----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de un establecimiento con tres sillas de plástico, un televisor, cajas, tambos de plástico, un pizarrón, una taquilla de madera con cristal y sanitarios al interior, asimismo, en el exterior hay nueve sillas de plástico semifijas; el aprovechamiento es de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

“Venta de boletos de viaje”, en una superficie de 38 m² (treinta y ocho metros cuadrados), el cual al estar en funcionamiento, genera ganancias que le permiten estar en operación; por lo que esta autoridad advierte que el ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, cuenta con una situación financiera que le permite hacer frente a la multa a imponer, la cual no será desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante, misma que estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

III.- La reincidencia; No se cuenta con elementos para determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

CUARTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

SANCIONES

I.- Por realizar una actividad no permitida “Venta de boletos de viaje” en el inmueble verificado, resulta procedente imponer al ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 700 (SETECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$67,354.00 (SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1,500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3,000 (TRES MIL) UMAS, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

II.- Independientemente de la multa impuesta, por realizar una actividad no permitida “Venta de boletos de viaje” en el inmueble verificado, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** únicamente del local comercial donde se desarrolla la actividad de “Venta de boletos de viaje”, en el inmueble ubicado en Calle Cacama, Número 3 (tres), Colonia Santa Isabel Tola, Alcaldía Gustavo A. Madero, Código Postal 07010 (siete mil diez), en esta Ciudad, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-

Se **APERCIBE** al ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

artículos 39 y 40 del citado Reglamento.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

(...)

III. Clausura parcial o total de obra.

(...)

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(...)

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

(...)

III. Clausura parcial o total de obra.

(...)

VIII. Multas.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

(...)

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

(...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

(...)

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A. Se hace del conocimiento al ciudadano [REDACTED] Interesado en el presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- B. Una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: 1) Exhiba el recibo de pago de la multa impuesta; así como, 2) Acredite contar con Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente, en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "Venta de boletos de viaje", se encuentra permitida por la zonificación aplicable, lo anterior con fundamento en los artículos 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II y 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como el artículo 19 bis último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

(...)-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por realizar una actividad no permitida “Venta de boletos de viaje” en el inmueble verificado, resulta procedente imponer al ciudadano [REDACTED] Interesado en el presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 700 (SETECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$67,354.00 (SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con la fracción I del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Independientemente de la multa impuesta, por realizar una actividad no permitida “Venta de boletos de viaje” en el inmueble verificado, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** únicamente del local comercial donde se desarrolla la actividad de “Venta de boletos de viaje”, en el inmueble ubicado en Calle Cacama, Número 3 (tres), Colonia Santa Isabel Tola, Alcaldía Gustavo A. Madero, Código Postal 07010 (siete mil diez), en esta Ciudad, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, de conformidad con la fracción II del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Se **APERCIBE** al ciudadano [REDACTED] Interesado en el presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento al ciudadano [REDACTED] Interesado en el presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/092/2022

Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento o al ciudadano [REDACTED] persona autorizada en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en Calle [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Ciudad de México.

NOVENO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo las acciones legales correspondientes, lo anterior con fundamento en el artículo 17 apartado B, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ
LIC. RUBÉN JULIÁN RIVERA MONTAÑO

REVISÓ
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ
LIC. ARACELI MESSICA RIVERO CRUZ